



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1184 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 17 OCT. 2019

| | | |
|------------|---|--|
| EXP. TNRCH | : | 749-2019 |
| CUT | : | 142721-2019 |
| IMPUGNANTE | : | Llama Gas S.A. |
| MATERIA | : | Procedimiento administrativo sancionador |
| ÓRGANO | : | AAA Chaparra-Chincha |
| UBICACIÓN | : | Distrito : Vista Alegre |
| POLÍTICA | : | Provincia : Ica |
| | : | Departamento : Ica |



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Llama Gas S.A. contra la Resolución Directoral N° 0837-2019-ANA-AAA.CH.CH, porque se acreditó el uso de agua sin derecho.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Llama Gas S.A. contra la Resolución Directoral N° 0837-2019-ANA-AAA.CH.CH de fecha 24.06.2019, que le impuso una multa de 4.9 UIT por usar agua subterránea del pozo con código IRHS-11-03-05-398, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 503048 mE - 8357286 mN del sector de Vista Alegre, del distrito de Vista Alegre, de la provincia de Nasca y departamento de Ica, sin derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; este hecho constituye la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Llama Gas S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0837-2019-ANA-AAA.CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que no se aplicaron adecuadamente los criterios de razonabilidad para calificar la infracción y para determinar la sanción impuesta en su contra porque la administración debió considerar que la constatación de la infracción se llevó a cabo en el distrito a la inspección ocular que solicitó con fines de conocer si dicha fuente de agua subterránea contaba con autorización y; además, porque se consideraron hechos que no fueron evaluados en el Informe Técnico N° 050-2019-ANA.CH.CH-ALA.G-AT/EGOR.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. En fecha 02.05.2019, la Administración Local de Agua Grande realizó una inspección ocular al pozo con código IRHS-11-03-05-398, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 503048 mE - 8357286 mN, del sector de Vista Alegre, del distrito de Vista Alegre, de la provincia de Nasca y departamento de Ica y constató que el citado pozo se encuentra operativo, a partir del cual se extrae agua destinada al uso doméstico y para el riego de eucaliptos, en el predio de la empresa Llama Gas S.A.

- 4.2. Mediante el Informe Técnico N° 045-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/EGOR de fecha 14.05.2019, la Administración Local de Agua Grande señaló que, en mérito a la visita inopinada realizada el 02.05.2019, se constató que el pozo con código IRHS-11-03-05-398 se encuentra en estado utilizado y registrado a nombre de la empresa Llama Gas S.A., sin derecho de uso otorgado.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Con la Notificación N° 087-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE de fecha 15.05.2019, notificada en fecha 21.05.2019, la Administración Local de Agua Grande inició un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Llama Gas S.A. por haber incurrido presuntamente el uso agua del pozo con código IRHS-11-03-05-398 sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, lo cual constituye la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.4. En el Informe Técnico N° 050-2019-ANA.CH.CH-ALA.G-AT/EGOR de fecha 30.05.2019, la Administración Local de Agua Grande señaló que se encontraría acreditada la responsabilidad de la empresa Llama Gas S.A. por usar agua del pozo con código IRHS-11-03-05-398 sin derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, con la finalidad de establecer una calificación a la conducta infractora, realizó la aplicación de criterios de razonabilidad, conforme a lo prescrito el Principio de Razonabilidad del T.U.O. de la Ley del Procedimiento General¹, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, en mérito de lo cual consideró que la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador debía ser calificada como "Grave".

- 4.5. Mediante la Notificación N° 127-2019-ANA-AAA-CHCH de fecha 10.06.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha puso en conocimiento de la empresa Llama Gas S.A. el Informe Técnico N° 050-2019-ANA.CH.CH-ALA.G-AT/EGOR de fecha 30.05.2019, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 255° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General² y le otorgó un plazo de cinco (5) días para que emita sus descargos.

- 4.6. Mediante el Informe Legal N° 0121-2019-ANA-AAA.CHCH-AL/CASE de fecha 21.03.2019, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha evaluó el procedimiento administrativo sancionador y señaló que se encuentra acreditada la responsabilidad de la citada empresa, respecto al uso de agua sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, correspondiéndole la calificación "Grave".

- 4.7. Con la Resolución Directoral N° 0837-2019-ANA-AAA.CH.CH de fecha 24.06.2019, notificada el 27.06.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, sancionó a la empresa Llama Gas S.A. con una multa equivalente a 4.9 UIT por usar agua subterránea sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, del pozo con código IRHS-11-03-05-398; localizado en las coordenadas UTM (WGS 84) 503048 mE - 8357286 mN, ubicado en el sector de Vista Alegre, del distrito de Vista Alegre, de la provincia de Nasca y departamento de Ica.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. En fecha 19.07.2019, la empresa Llama Gas S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0837-2019-ANA-AAA.CH.CH, de acuerdo con el fundamento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

1 El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

2 El numeral 5 del artículo 253° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "(...) informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a la Ley



El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de agua: "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso". De igual forma, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción la acción de "usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

- 6.3 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 0837-2019-ANA-AAA.CH.CH la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a la empresa Llama Gas S.A. con una multa de 4.9 UIT por usar agua subterránea del pozo con código IRHS-11-03-05-398, sin tener derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. En ese sentido, la infracción tipificada se acredita conforme a los siguientes medios probatorios:



El acta de la inspección ocular de fecha 02.05.2019, en la cual se consignó que el pozo con código IRHS-11-03-05-398 se encuentra operativo y en el predio de la empresa Llama Gas S.A., a partir del cual se extrae agua destinada al uso doméstico y para el riego de eucaliptos.

- b) Cuatro (4) tomas fotográficas realizadas durante la inspección de fecha 02.05.2019.
- 6.4 En ese sentido, se ha comprobado que la empresa Llama Gas S.A. es responsable del uso de agua del pozo con código IRHS-11-03-05-398, sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, este Tribunal considera que la infracción cometida por la impugnante sí amerita ser calificada como "Grave" por la autoridad de primera instancia, por cuanto la extracción no autorizada del recurso hídrico significa una afectación directa a la preservación del acuífero, siendo este aspecto de extrema sensibilidad y vulnerabilidad.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Llama Gas S.A.

6.5 En relación con el argumento de la impugnante, señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala que:

6.5.1 En el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establece al Principio de Razonabilidad, el cual dispone "*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...)*".

En el mismo dispositivo legal se establecen los criterios de razonabilidad³ que la autoridad debe considerar para determinar el monto de la multa. Dichos criterios en el caso de infracciones en materia de recursos hídricos se encuentran recogidos en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la citada Ley, los cuales son:

- a) La afectación o riesgo a la salud de la población.
- b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- c) La gravedad de los daños generados.
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- e) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.
- f) Reincidencia.
- g) Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

De lo expuesto, se colige que el análisis de los referidos criterios determinará la calificación de la infracción como leve, grave o muy grave, así como la graduación del monto de la multa.

6.5.2 En el caso materia de análisis, la Autoridad Administrativa del Agua Chapara-Chincha sancionó a la empresa Llama Gas S.A. con una multa de 4.9 UIT mediante la Resolución Directoral N° 0837-2019-ANA-AAA.CH.CH por usar el agua subterránea proveniente del pozo con código IRHS-11-03-05-398, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 503048 mE - 8357286 mN, sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente.

6.5.3 La Resolución Directoral N° 0837-2019-ANA-AAA.CH.CH se sustentó en el Informe Técnico N° 050-2019-ANA.CH.CHALA.G-AT/EGOR y el Informe Legal N° 0121-2019-ANA-AAA.CHCH-AL/CASE, mediante la cual la Administración Local de Agua Grande y el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha expusieron los fundamentos técnicos que sustentan la calificación de la infracción cometida como Grave⁴ y la determinación de la multa impuesta.

6.5.4 Del análisis al recurso de apelación de la empresa Llama Gas S.A., en ningún momento se indica que cuente con un derecho de uso de agua del pozo con código IRHS-11-03-05-398; por el contrario, se limita a indicar aspectos circunstanciales como el hecho de que fue esta la que solicitó la inspección ocular en su predio o, que en el Informe Técnico N° 050-2019-ANA.CH.CH-ALA.G-AT/EGOR no se desarrollaron los criterios de razonabilidad, cuando está probado que la sanción impugnada fue determinada en mérito

3 Los referidos criterios son los siguientes: a) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, b) la probabilidad de detección de la infracción, c) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, d) el perjuicio económico causado, e) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que sancionó la primera infracción. F) las circunstancias de la comisión de la infracción, y g) la existencia o no intencionalidad en la conducta del infractor.

4 Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos
Artículo 279° - Sanciones aplicables

"(...)

279.3 Las conductas sancionables o infracciones muy graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,000) UIT".

al Principio de Razonabilidad y de los criterios de razonabilidad los cuales fueron desarrollados en el Considerando décimo de la resolución impugnada, en consecuencia, es correcto señalar que lo expuesto por la impugnante, no la exime de responsabilidad y, menos aún constituye un elemento que deba ser considerado como un criterio que amerite determinar una sanción menor a la impuesta, toda vez que en su caso no se cumple ninguno de los supuestos identificados como atenuantes de responsabilidad administrativa⁵.

6.5.5 Por tanto, se concluye que en el presente caso se realizó un análisis de los criterios de razonabilidad descritos en el numeral 6.5.1 de la presente resolución, debidamente motivado con base a criterios objetivos, existiendo en el expediente el sustento técnico y legal que permite confirmar la calificación de la infracción como "Grave" y el monto de la multa de 4.9 UIT; por lo que, el argumento de la impugnante debe ser desestimado en este extremo.

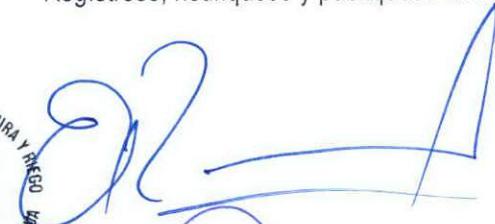
6.6 En atención a lo expuesto en los numerales precedentes y considerando que se encuentra acreditado que la empresa Llama Gas S.A. cometió la infracción, tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley; este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

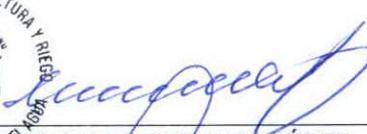
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1184-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión de fecha 17.10.2019, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Llama Gas S.A. contra la Resolución Directoral N° 0837-2019-ANA-AAA.CH.CH.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

5 Numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.